

Forma de publicación de los contratos menores

Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Recomendación de 21 de octubre de 2019

Pérez Delgado, Manuel

Rodríguez Pérez, Rosario P.

Contratación Administrativa Práctica, Nº 165, Sección La administración opina, Enero-Febrero 2020, Wolters Kluwer

LA LEY 15628/2019

Normativa comentada

L 9/2017 de 8 Nov. (Contratos del Sector Público)

L 19/2013, de 9 Dic. (transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno)

L 37/2007 de 16 Nov. (reutilización de la información del sector público)

CUESTIÓN PLANTEADA

En el presente asunto, la Junta recomienda a los órganos de contratación del sector público que realicen sus publicaciones a través del servicio específico que a estos efectos existe en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la cual garantiza que tales publicaciones cumplen los requisitos legalmente establecidos. No obstante, si el órgano de contratación no opta por esta solución, la Junta recuerda que debe realizar una publicación, al menos trimestral, de los contratos menores en el perfil de contratante mediante formatos abiertos y reutilizables, de modo que permita un acceso público adecuado y ordenando la información atendiendo a la identidad de la adjudicataria. Tal publicación debe cumplir igualmente las condiciones establecidas por la legislación especial en materia de transparencia y buen gobierno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el presente asunto la Junta formula una recomendación sobre la forma de publicación de los contratos menores que, de acuerdo con su propia naturaleza, tiene el carácter de no vinculante para los órganos de contratación.

Inicialmente, la Junta, de la regulación contenida en el [art. 63 de la LCSP \(LA LEY 17734/2017\)](#), referida al perfil del contratante y a los contratos menores extrae las siguientes conclusiones:

- **1.** El perfil del contratante, que se publica en Internet, contiene la información sobre la actividad contractual de los órganos de contratación del sector público. La publicación de tal información constituye una obligación para tales órganos.
- **2.** La meritada publicación debe realizarse en formatos abiertos y reutilizables. En este punto señala que los formatos reutilizables son formatos de datos debidamente estructurados y que pueden ser interpretados por una máquina de forma automática. Si, además, el formato es de uso libre y no está sujeto a propiedad o derechos de uso estaríamos en presencia de un formato abierto.
- **3.** La obligación de publicación no se agota con el mero hecho de proceder a la misma sino que, como expone la ley, la información debe permanecer accesible al público, como mínimo, durante un período de tiempo no inferior a 5 años.

- 4. En el caso de los contratos menores la publicación de la información deberá realizarse, al menos, trimestralmente.
- 5. El contenido de la información que se ha de publicar en el caso de los contratos menores no es tan extenso como en el caso del resto de los contratos públicos. Esto no obstante, debe incluir al menos su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad de la adjudicataria. La publicación de todos estos aspectos es necesaria para cumplir adecuadamente la norma legal.
- 6. La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse de modo que los contratos queden ordenados atendiendo a la identidad de la adjudicataria. Esta regla permite no solo ordenar adecuadamente los contratos sino incluso prevenir posibles abusos en la contratación menor.

Posteriormente, la Junta, tras reproducir el [artículo 5.1 \(LA LEY 19656/2013\)](#) y 4 de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno \(LA LEY 19656/2013\)](#) y los requerimientos de publicidad que respecto a los contratos menores contiene la [LCSP \(LA LEY 17734/2017\)](#), se refiere a los problemas de la publicación de los contratos menores; reconoce que es práctica extendida que los órganos de contratación se limiten a publicar trimestralmente un archivo informático, por ejemplo en formato PDF o en una hoja de cálculo, que recoge los contratos celebrados en cada trimestre o en periodos más cortos y ello a pesar de que la [Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público \(LA LEY 17734/2017\)](#), exige que la información se publique en formatos abiertos y reutilizables (reutilización en los términos definidos en el [artículo 4.5 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre \(LA LEY 11474/2007\)](#), sobre reutilización de la información del sector público).

Para solventar estos problemas la Junta ofrece dos soluciones: la primera es introducir los datos en un sistema que tenga una arquitectura que permita estructurar y agregar los datos de manera que se pueda tener un acceso suficiente conforme a los pedimentos legales, requisitos que cumple la Plataforma de Contratación del Sector Público; la segunda es la de realizar una publicación en el perfil del contratante que sea respetuosa con las condiciones legales. De este modo:

- 1. El órgano de contratación debe proceder a dar acceso público a través del perfil del contratante a los datos legalmente exigidos en su integridad y de modo que quepa ordenarlos por adjudicataria.
- 2. La publicación debe realizarse empleando formatos abiertos y reutilizables.
- 3. La información, al estar estructurada, no debería limitarse a ofrecer datos trimestrales, aunque temporalmente este sea el plazo máximo en el que se deben publicar los datos, sino que debería garantizar que se ofrece una información entendible, estructurada y clara sobre cualquier período de tiempo, sea este mayor o menor que el trimestre, que permitiese acceder a los datos de forma agregada y realizar una consulta pública coherente y suficiente.
- 4. Obviamente, si el órgano de contratación no tiene obligación de conservar los datos una vez transcurridos cinco años, no es necesario que la consulta pueda exceder de tal período.
- 5. Deben cumplirse el resto de las obligaciones legales que impone la Ley de Transparencia.

OPINIÓN

En nuestra opinión, la Recomendación de la Junta resulta de interés pues efectivamente no son pocos los órganos de contratación que se limitan a colgar en su perfil un pdf con un resumen de los contratos menores adjudicados entendiendo que con ello ya han cumplido con las obligaciones de publicidad que marca la ley.

El TJCE, en su sentencia Telaustria ([Sentencia TJCE de 7 de diciembre de 2000, asunto C-324/98 \(LA LEY 223868/2000\)](#)), afirma que la obligación de transparencia que recae sobre la entidad adjudicadora consiste en garantizar, en beneficio de toda licitadora potencial, una publicidad adecuada que permita abrir a la competencia el mercado de servicios y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación. A la misma conclusión llegó en la sentencia [de 6 de abril de 2006, asunto C-410/04 \(LA LEY 23366/2006\)](#), ANAV en donde la cuestión que se planteaba ante el órgano jurisdiccional remitente era la aplicación las obligaciones de transparencia y de libre competencia establecidas en los artículos 43, 49 y 86 del Tratado de la Comunidad Europea.

Por ello, y aunque muchos entes territoriales (principalmente autonómicos) tiene su propia plataforma de contratación pública, entendemos que nada obstaculiza para que las entidades locales, saturadas ya de remitir tanta información, se beneficien de la Plataforma de Contratación Pública del Estado y cumplan, a través de la misma, su obligación de publicar los contratos menores con los requisitos legales señalados.